



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0807/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0807/2018</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes • Nota 2: Nombre de Terceros • Nota 3: Número de cuenta predial • Nota 4: Domicilio particular • Nota 5: Denunciante <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Denunciante <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). • Nota 2 : Número de cuenta predial <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). • Nota 2: Número de cuenta predial <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de cuenta predial • Nota 2: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de cuenta predial • Nota 2 : Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de cuenta predial. • Nota 2: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). • Nota 3: Nombre de Terceros <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). • Nota 2: Número de cuenta predial <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). • Nota 2: Número de cuenta predial
--	--



	<p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial.• Nota 2: Nombre de Terceros <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial• Nota 2: Nombre de Terceros <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial• Nota 2: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de Terceros <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). <p>Eliminado página 24:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). <p>Eliminado página 25:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). <p>Eliminado página 26:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). <p>Eliminado página 27:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial <p>Eliminado página 28:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED). <p>Eliminado página 29:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial <p>Eliminado página 30:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED).• Nota 2: Número de cuenta predial <p>Eliminado página 31:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario. (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) (SIGAPRED).• Nota 2: Número de cuenta predial
--	--



	Eliminado página 33: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Denunciante
--	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de julio de 2022, a través de la Trigésima Sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los **diecisiete** días de **septiembre** de **dos mil veintiuno** -----

--- **VISTO**, para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del expediente **CI/SFIN/D/0807/2018**, instruido en contra del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de los hechos, se desempeñaba como **Prestador de Servicios Profesionales** sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; y:-----

RESULTANDO

--- **1.-** Mediante Formato de Queja o Denuncia Ciudadana de fecha trece de junio de dos mil dieciocho con número de folio 182466, a través del cual el [REDACTED] denunció el cambio de titular de la cuenta predial [REDACTED] que corresponde al inmueble ubicado en [REDACTED] mismo que se encontraba a nombre de [REDACTED] cambiando a nombre de [REDACTED] (**Documental visible a fojas 0001 a 0003 de autos**)-----

--- **2.-** En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación, mediante el cual se ordenó la apertura del expediente citado al rubro y se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (**Documento visible a foja 0010 de autos**)-----

--- **3.-** El día nueve de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, en el cual se determinó que de las diligencias de investigación realizadas, se desprendieron elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad administrativa del **C. DANIEL MENDOZA TAVERA**, por la comisión de la falta administrativa **no grave** a que refiere el artículo 49 fracción V de la Ley de la materia. (**Documento visible a fojas 117 a 123 de autos**)--



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

--- 4.- El once de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. **(Documento visible a fojas 0126 a 0133 de autos)** -----

--- 5.- El once de diciembre de dos mil veinte, se remitió a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de presunta responsabilidad, siendo recibidos en misma fecha, a efecto de que se admitiera y en su caso se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente. **(Documento visible a foja 0134 de autos)** -----

--- 6.- El once de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó tener por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha once de diciembre de dos mil veinte, así como los autos originales del expediente de presunta Responsabilidad Administrativa número **CI/SFIN/D/0807/2018**. **(Documento visible de la foja 0135 de autos)** -----

--- 7.- El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó admitir el mismo, y se ordenó emplazar al presunto responsable, así como a las demás partes para que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial. **(Documento visible a fojas 0135 a 0140 de autos)** -----

--- 8.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/150/2021 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se citó al **C. DANIEL MENDOZA TAVERA**, con el objeto de que dicho ciudadano compareciera el día ocho de julio de dos mil veintiuno, a la Audiencia Inicial que se desahogaría dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro, mismo que fue notificado en fecha veintidós de junio del año en curso. **(Documento visible a fojas 0143 a 0148 de autos)** -----

--- 9.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/185BIS/2021 de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se emplazó al Licenciado Luis Antonio Martínez Bernal, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A"

Elaboro
Lic. Karen Garduño Ramírez
Abogada Analista



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de que manifestará lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 0149 de autos)**-----

--- 10.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/184BIS/2021 de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se emplazó a la parte denunciante, [REDACTED] a fin de que compareciera a la audiencia inicial para manifestar lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 0150 de autos)**-----

--- 11.- El ocho de julio de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, a cargo del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, a la cual **compareció por escrito**, y rindió su declaración. **(Documento visible a fojas 0151 a 0159 de autos)**-----

--- 12.- El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, a través del cual se acordó por una parte tener por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas en la Audiencia Inicial, por el **C. DANIEL MENDOZA TAVERA**, en su calidad de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como las pruebas ofrecidas por el Licenciado Luis Antonio Martínez Bernal, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora. **(Documento visible a fojas 0337 a 0339 de autos)**-----

--- 13.- El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, a través del cual se otorgó a las partes, el término de cinco días hábiles, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Documento visible a foja 0340 de autos)**-----

--- 14.- El cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

Alegatos, a través del cual se hizo constar que no se exhibió escrito alguno por las partes interesadas respecto a la presentación de alegatos, motivo por el cual se decretó el cierre del periodo de alegatos y se remitieron las constancias para la emisión de la resolución que en derecho corresponda. **(Documento visible a foja 0341 de autos)** -----

--- **15.**- El cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, a través del cual se decretó el cierre de la instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de que se dictará la presente resolución. **(Documento visible a foja 0342 de autos)**-----

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y; -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **PRIMERO.** - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 fracción III, 20 y 28 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1,2 3, 7 Fracción III, inciso F), numeral 1, artículo 136 fracciones XII y XVI y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones, I y II, 3, 4, 7, 8, 9 fracciones I y II, 10, segundo párrafo, 49, 111, 202 fracción V, 203, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -

--- **SEGUNDO.** - Con base en las constancias descritas en el apartado anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por el presunto, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

--- **TERCERO.** - Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe señalarse:-----

A) La calidad de servidor público del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, queda acreditada con las siguientes constancias:-----

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, de la cual se desprenden los siguientes datos: Nombre de Usuario: Mendoza Tavera Daniel, Cargo: Honorarios, Área de Adscripción: Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, Clave de Usuario: [REDACTED] Acceso Solicitado: Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), Turno o Ticket: DGI180004706. (**Documento visible a fojas 0047 a 0049 de autos**)-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, el **C. DANIEL MENDOZA TAVERA**, le fue designada en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho la clave de usuario [REDACTED] misma con la que se llevó a cabo de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial número [REDACTED] llevada a cabo el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.-----

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado entre la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y el **C. DANIEL MENDOZA TAVERA**, con número de contrato 8532/2018, dentro del cual en la cláusula primera se definió el objeto de dicho instrumento en los siguientes términos: que el prestador realizara los servicios consistentes en auxiliar en asuntos administrativos, atención a trámites para la gestión y elaboración de documentos de respuesta (oficios) y apoyo a las áreas afines, así como



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

brindar las bases logísticas a las diversas áreas en las que se encuentran; así como la copia certificada del listado de contratos celebrados entre la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y el ciudadano antes citado. **(Documento visible a fojas 0066 a 0067 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, de cuyo contenido se advierte que el **C. DANIEL MENDOZA TAVERA**, prestó sus servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciocho, bajo el número de contrato 8532/2018, adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial. -----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, prestó sus servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. -----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, quien prestó sus servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:-----

*"(...) **SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de*

Elaboró
Lic. Karen Gaydunia Ramírez
Abogada Apollista



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)”-----

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -

--- **CUARTO.** - Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----

I.- Por lo que respecta a la falta administrativa atribuida al ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, quien prestó sus servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la época de los hechos que se le atribuyen, consiste en que: -----

“(...)-----

(...) por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su resguardo, sin impedir el uso indebido de esta, ya que mediante la clave de usuario [REDACTED] misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre del propietario de la cuenta predial [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral, por lo que se desatendió lo establecido en los artículos 56 inciso i), 133 Bis y 430 fracción VII del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en la época en que ocurrieron los hechos (conforme la última



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2017) (...)

II.- La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos:

1.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del oficio SAF/DGTC/DEDOS/1173/2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual la C. Mónica López Hurtado, en su calidad de Directora Ejecutiva de Desarrollo y Operación de Sistemas proporciono los resultados obtenidos de la búsqueda de información localizada en el Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predial SIGAPred, en los cuales se puede apreciar que la "Actualización de datos catastrales (nombre del titular o propietario)", realizada en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a la cuenta predial [REDACTED] fue generada con la clave de usuario [REDACTED] a cargo del usuario de nombre **Daniel Mendoza Tavera**, con el cargo de prestador de servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios, adscrito al momento de los hechos a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial. **(Documental visible a fojas 0021 a 0022 de autos)**

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que a través del oficio SAF/DGTC/DEDOS/1173/2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la entonces Directora Ejecutiva de Desarrollo y Operación de Sistemas proporciono los resultados obtenidos de la búsqueda de información localizada en el Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predial SIGAPred, en los cuales se puede apreciar que el cambio de propietario realizado en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a la cuenta predial [REDACTED] fue generada con la clave de usuario [REDACTED] a cargo del usuario de nombre **Daniel Mendoza Tavera**.

2.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del oficio número SAFCDMX/TCDMX/SCPT/DCC/1436/2019 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual el **Lic. Marco Esteban Aburto Velázquez**, en su calidad de Director de Desarrollo Catastral, corroboró la información remitida a través del similar SAF/DGTC/DEDOS/1173/2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la C. Mónica López Hurtado, en su calidad de Directora Ejecutiva de Desarrollo y Operación de Sistemas. **(Documental visible a fojas 0017 a 0018 de autos)**



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el oficio número SAFCDMX/TCDMX/SCPT/DCC/1436/2019 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual el entonces Director de Desarrollo Catastral, confirmó la información remitida a través del similar SAF/DGTC/DEDOS/1173/2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Directora Ejecutiva de Desarrollo y Operación de Sistemas.-----

3.- La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la Constancia de Hechos de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, signada por la C. Adriana Lizeth Licon Valderrama, en su calidad de Subdirectora de Servicios al Contribuyente de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, dentro del cuerpo de la misma se señaló lo que a continuación se transcribe "(...) El C. DANIEL MENDOZA TAVERA en su carácter bajo el Régimen Honorarios, a quien se le apercibe de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante la autoridad, protesta y declara que el día catorce de septiembre de dos mil dieciocho se recibió un oficio (...) pronunciado por el Lic. JUAN MANUEL MARCOS MARTÍNEZ el cual se encontraba desempeñando el puesto de DIRECTOR DE SISTEMAS CATASTRÓFICOS CATASTRALES, (...), mediante el cual solicita expedientes que cubran los movimientos en la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral de trece cuentas catastrales de las cuales se levantó una constancia de hechos (...) mencionando que de siete cuentas no se encontraban con el sustento documental y cinco de la misma contaban con dicho sustento; **omitiendo de esta relación la cuenta [REDACTED] a la que se realizó un movimiento el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho con el usuario [REDACTED] y el cual no reconoce que haya realizado, de esta forma el Coordinador de Atención al Contribuyente C. CÉSAR MIGUEL MONTIEL DÍAZ instruyo al C. Daniel Mendoza Tavera a revertir el cambio el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. (...)**". (Documental visible a fojas 0025 a 0026 de autos) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante la Constancia de Hechos de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, signada por la entonces Subdirectora de Servicios al Contribuyente de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se señaló que el C. DANIEL MENDOZA TAVERA señaló que el día catorce de septiembre de dos mil dieciocho recibió



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

un oficio pronunciado por el Lic. Juan Manuel Marcos Martínez quien se desempeñaba como Director de Sistemas Catastróficos Catastrales, a través del cual solicitó expedientes que respalden los movimientos en la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral de trece cuentas catastrales de las cuales se levantó una constancia de hechos refiriendo que de siete cuentas no se encontraban con el sustento documental y cinco de la misma contaban con dicho sustento; omitiendo la cuenta [REDACTED] a la que se realizó un movimiento el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho con el usuario [REDACTED] y el cual no reconoce que haya realizado, de esta forma el Coordinador de Atención al Contribuyente [REDACTED] instruyo al C. Daniel Mendoza Tavera a revertir el cambio el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

4.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del oficio SAF/DGTC/232/2020 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Ing. Salvador C. Pineda Hernández, Director General de Tecnologías y Comunicaciones, remitió copia certificada del Acta Responsiva del usuario localizado en el Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predial (SIGAPRED), de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho a nombre del usuario Daniel Mendoza Tavera, en su carácter bajo el Régimen Honorarios, a través de la cual se hizo constar que éste acepto haber recibido la clave de acceso Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predial (SIGAPRED) [REDACTED] comprometiéndose a responder del uso que le dé a la misma; asimismo se hizo sabedor que previo procedimiento administrativo de responsabilidad que se incoare en su contra se podrían aplicar las sanciones administrativas que se deriven de las conductas señaladas en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. **(Documental visible a fojas 086 a 089 de autos)**

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante del oficio SAF/DGTC/232/2020 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Director General de Tecnologías y Comunicaciones, remitió la copia certificada del Acta Responsiva de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho a nombre del usuario Daniel Mendoza Tavera, a través de la cual se hizo constar que éste acepto haber recibido la clave de acceso Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predial (SIGAPRED) [REDACTED] comprometiéndose a responder del uso que le dé a la misma.

Elaborado
Lic. Karla Garza Ramírez
Abogada Auxiliar



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

5.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/SIGC/0275/2020 de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, mediante el cual la Ing. Laura Ivonne López Muñoz, Encargada de la Subdirección de Inteligencia Geoespacial y Catastral informa que el Acta Responsiva del C. Daniel Mendoza Tavera de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho tiene una vigencia anual, por lo que la misma, se encontraba vigente al momento de los hechos. **(Documental visible a foja 100 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante del oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/SIGC/0275/2020 de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, mediante el cual la entonces Encargada de la Subdirección de Inteligencia Geoespacial y Catastral informó que el Acta Responsiva del C. Daniel Mendoza Tavera de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho tiene una vigencia anual, por lo que se encontraba vigente al momento de los hechos. -----

Ahora bien, con las documentales antes relacionadas marcadas con los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** al concatenarlos entre sí, se acredita que el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, quien prestó sus servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incumplió con lo dispuesto en el artículo **49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que **omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su resguardo**, sin impedir el uso indebido de esta, ya que mediante la clave de usuario [REDACTED] misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre del propietario de la cuenta predial [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral, por lo que se desatendió lo establecido en los artículos **56 inciso i), 133 Bis y 430 fracción VII del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en la época en que ocurrieron los hechos (conforme la última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2017)**. -----



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

III. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, quien prestó sus servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que ha quedado descrita en el punto I del presente considerando, contraviene la obligación establecida en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

--- El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:-----

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----

(...)-----

--- La fracción V del citado artículo de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:-----

“(...)-----

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;(...-----

Dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el **C. DANIEL MENDOZA TAVERA**, quien prestó sus servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incumplió lo dispuesto en el artículo 49, fracción V de la **Ley de Responsabilidades**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que **omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su resguardo**, sin impedir el uso indebido de esta, ya que mediante la clave de usuario [REDACTED] misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre del propietario de la cuenta predial [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral, por lo que se desatendió lo establecido en los artículos **56 inciso i), 133 Bis y 430 fracción VII del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en la época en que ocurrieron los hechos (conforme la última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2017)**.

IV. Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos**, ofrecidos por el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, esta autoridad resolutoria en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente: -----

--- Una vez probada la falta administrativa, señalada en el **numeral I**, descrita en párrafos precedentes, es procedente dejar asentado que, durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha **ocho de julio de dos mil veintiuno**, que obra a **fojas 0157 a la 0162** del expediente citado al rubro, el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, **compareció por escrito** a dicha audiencia manifestando lo siguiente: -----

"(...) PRIMERO. Que al momento del emplazamiento me encuentro laborando como Prestador de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios en la Subdirección de Servicios a Contribuyentes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Administración de Finanzas desde el día 16 de mayo del año 2017 a la fecha. -----

SEGUNDO. Que, en el oficio citado en el proemio del presente escrito, se indica que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de falta administrativa NO GRAVE porque "se presume omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su resguardo, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que mediante uso indebido de la clave de usuario [REDACTED] misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de las cuenta predial [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral..." -----

Bajo esta tesitura, me permito indicar que si bien es cierto en mi Acta Responsiva donde se me proporcionó clave de acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred) se estipula que según el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas fracción V. incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que omita registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; también es cierto que el uso de los verbos rectores "custodiar", "omitir" y/o "cuidar" en el momento en que se realizó el movimiento en el padrón de la cuenta catastral [REDACTED] en fecha veintiocho de mayo del año 2018 a nombre del [REDACTED] no eran responsabilidades que estuvieran a mi alcance puesto que el uso, custodia y cuidado de mi clave SIGAPred iba más allá de una interpretación lisa y llana y que no precisamente dependía de mí o de mi falta de cuidado o custodia, ni de la omisión de ningún precepto o falta del que suscribe, sino que las claves de acceso a SIGAPred también eran designadas, controladas o manipuladas por personal adscrito a la Dirección General de Informática dependiente de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. -----

Como prueba de lo anterior, presento a Usted copia de las Constancias de Hechos que se realizaron en fechas cuatro, cinco y seis de junio del año dos mil diecinueve, mismas que fueron remitidas de conocimiento al entonces Titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, el Mtro. Fernando Asunción Virgilio Pintado Corral mediante oficio SAF/TCDMX/SCPT/SSC/0450/2019 del cual también anexo copia, esto para seguir las instrucciones y acciones implementadas por el Ing. Dionicio Rosas Flores, Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, y de la Lic. Adriana Lizeth Licona Valderrama, Subdirectora de Servicios a Contribuyentes, que tuvieron como objetivo realizar una revisión al SIGAPred respecto de los movimientos registrados del trámite cambio de propietario. -----

Dentro de las manifestaciones hechas en las citadas constancias, transcribo algunos puntos importantes en donde manifiesto no reconocer algunos movimientos hechos en el padrón



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

donde aparecen realizados con mi cuenta de acceso al sistema SIGAPred, esto para dar claridad a la importancia de esta prueba.

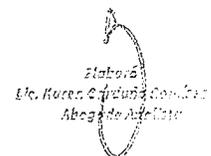
Menciono que, los movimientos fueron realizados "en la misma hora y minuto sin contar con sustento documental, que movimientos que sí cuentan con soporte"; que los movimientos fueron "realizados en horario fuera de la atención al contribuyente (de 8:30 am a 15:00 hrs)"; "que los movimientos fueron realizados en diferentes cuentas prediales en la misma hora y minuto, pero con pocos segundos de diferencia."

Además, en ellas indico que para poder realizar un movimiento en sistema es menester primero, contar con un soporte documental pues para capturar el nombre del nuevo titular en la boleta predial, o una corrección, es totalmente necesario ingresar algún documento identificativo que sirva como soporte (INE, pasaporte, cédula profesional, RFC o CURP). Dato con el cual el sistema no permite guardar ni actualizar movimiento alguno, anexando a tal dicho una impresión de pantalla donde se puede observar que los movimientos detectados sin soporte documental no tenían este dato identificativo.

Si bien, dentro de los movimientos detectados en estas constancias que no contaban con soporte documental, no se encuentra la cuenta predial [REDACTED] es debido a que las constancias se realizaron únicamente de los meses de diciembre dos mil dieciocho, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil diecinueve, mientras que el movimiento realizado a nombre del C. [REDACTED] se hizo en el mes de mayo de dos mil dieciocho. Sin embargo, considero importante resaltar que en los meses anteriores pudo suscitarse la misma situación sin implicar de mi parte un descuido, falta de custodia u omisión de mi clave de acceso a SIGAPred.

TERCERO. Que durante la gestión del Lic. Cesar Miguel Montiel Díaz, Coordinador de Atención al Contribuyente, hoy Subdirección de Servicios al Contribuyente, el Lic. Juan Manuel Marcos Martínez, entonces Director del Sistema Cartográfico Catastral le solicitó la entrega de trece expedientes relativos al trámite cambio de propietario con motivo de atender los trabajos de Control Interno número 02/2018, Deficiencias en la Actualización y Modificación del Padrón Catastral.

Dentro de los trece expedientes solicitados al área de la Coordinación, se encontraba la cuenta catastral que nos ocupa, no habiendo encontrado soporte físico o electrónico que respaldara el movimiento en el sistema. Para ello se levantó una constancia de hechos en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, misma que obra en el expediente y





EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

en la cual el Lic. Cesar Miguel Montiel Díaz no me permitió declarar lo que a mi derecho conviniera, al comentarle y mostrarle que en el sistema no había capturado ningún dato identificativo en sistema que pudiera haber respaldado el movimiento con mi usuario. -----

CUARTO. Que, con motivo de implementar acciones encaminadas a proteger mi usuario, la Lic. Adriana Lizeth Licona Valderrama, Subdirectora de Servicios a Contribuyentes, solicitó mediante oficio SAF/T/SCPT/SSC/0441/2019 de manera urgente al entonces Subdirector de Inteligencia Geoespacial y Catastral, Lic. Oscar Noel Morales García, el cambio de mi contraseña de usuario, misma que no se me había permitido cambiar durante la Gestión del Lic. Cesar Miguel Montiel Díaz. -----
Dicho oficio también se anexa al presente escrito. -----

QUINTO. Mediante oficio SAF/TCDMX/SCPT/SSC/0467/2019 de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve (el cual anexo al presente escrito) se volvió a solicitar a la Subdirección de Inteligencia Geoespacial y Catastral el reporte de movimientos de Cambio de propietario realizados durante el periodo comprendido del día tres al catorce de junio del mismo año, con la finalidad de realizar otra verificación al sistema y seguir protegiendo los movimientos de mi usuario. -----

SEXTO. Con motivo de hacer una validación y revisión de los trámites de cambio de propietario que habían sido detectados como realizados de manera anormal, personal de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, en conjunto con el área encargada del sistema, la empresa denominada "R3IT", en fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, realizó una minuta de trabajo, y dentro de los temas a tratar se acordó analizar movimientos inusuales en el sistema realizados con mi usuario. Dicha minuta también se anexa al presente escrito. -----

SÉPTIMO. Que, con motivo de la junta realizada, el día veintiuno de octubre del año dos mil veinte, se realizó otra reunión donde el tema principal fue "Módulo de seguridad SIGAPRED incidencias en cambios de propietario" donde dentro de los temas a tratar y los acuerdos logrados, fueron: -----

1. LA SCPT presenta el caso en los que usuario perteneciente a la Subdirección de Servicios al Contribuyente donde se detectó que han realizado cambios de propietario inusuales con su perfil. -----
2. R3IT presente plan de acción para detectar los movimientos con el registro de su usuario. -



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

3. Se explica por parte de R3IT que los movimientos están ligados en el sistema al id del usuario.

4. Se propone por parte de R3IT dar acción hacia atrás a los cambios de propietario no fundamentados para que se emita como "propietario o poseedor".

5. R3IT propone realizar de manera conjunta el cruce de información de los trámites reales vs movimientos.

6. R3IT propone que se soliciten los soportes de los cambios realizados por base de datos a la DGTC de los movimientos detectados y generados antes del 1 de abril del 2020.

OCTAVO. Con la finalidad de darle seguimiento a las anteriores reuniones, el día veintitrés de octubre del año dos mil veinte, se realizó la siguiente y última minuta de trabajo, donde los temas a tratar fueron:

1. R3IT presenta el diagnóstico realizado sobre las cuentas con cambios de propietario inusuales.

2. R3IT comenta que la mayoría de los cambios de propietario inusuales son de inmobiliaria, sin embargo, el usuario Daniel Mendoza Tavera quien está ligado a dichos cambios en el sistema, desconoce la mayoría de esos movimientos.

3. R3IT informa que se detectan varios movimientos en misma situación antes de la entrega de bases a la administración actual de R3IT.

Es así que se llegaron a los siguientes acuerdos:

1. La SCPT solicita un reporte puntual de cuentas en base de datos.

2. La SCPT solicita el seguimiento de usuario que infiere en la base para general movimientos con el ID de Daniel Mendoza Tavera.

3. Se realizará la identificación del dato que cambió en la base del usuario y posterior comparativa con el reporte de movimientos.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

4. Cruce de información y definición de los cambios de propietario reales realizados por el usuario.

5. Renovación de contraseña del usuario Daniel Mendoza Tavera.

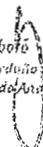
6. Entrega de reporte de inconsistencias de cambios de propietario detectados.

NOVENO. Por último, por oficio número SAF/T/SCPT/SSC/0336/2021 de fecha diecisiete de junio del presente año, se hizo de conocimiento al Titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, el Mtro. Mario García Mondragón, se remitió Constancia de Hechos de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno en donde se hicieron constar diversos hechos relativos a movimientos relacionados con el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), respecto del trámite denominado "Cambio o corrección del titular en la propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial". En dicha constancia, se puede constatar nuevamente las inconsistencias que existen en el sistema, apareciendo movimientos en el dato administrativo "nombre del propietario" en la boleta predial, a nombre de usuarios adscritos a la Subdirección de Servicios a Contribuyentes, mismos que no tienen ni el perfil asignado ni las atribuciones para realizar dicho trámite. Anexo copia del oficio y constancias mencionadas.

DÉCIMO. Que en el desempeño de mi trabajo me he conducido con honestidad, responsabilidad, y con apego a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México, al Manual Administrativo de la Secretaría de Finanzas, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(...)"

De las anteriores manifestaciones realizadas por el **C. DANIEL MENDOZA TAVERA**, se desprende que son simples manifestaciones de carácter subjetivo ya que no concatena con medio de convicción alguno, y si por el contrario, de autos se advierte que prestó sus servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su resguardo**, sin impedir el uso indebido de ésta, ya que mediante la clave de usuario [REDACTED], misma que le fue asignada para el acceso al Sistema





EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre del propietario de la cuenta predial [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral, por lo que se desatendió lo establecido en los artículos **56 inciso i), 133 Bis y 430 fracción VII del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en la época en que ocurrieron los hechos (conforme la última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2017).** -----

Cabe acentuar, que dichas manifestaciones fueron encaminadas a las acciones que fueron implementadas en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), es decir, se tratan de circunstancias posteriores a la fecha en que surge el hecho irregular en el que incurrió el **C. DANIEL MENDOZA TAVERA**, el cual consiste en que **omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su resguardo**, sin impedir el uso indebido de esta, ya que mediante la clave de usuario [REDACTED], misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre del propietario de la cuenta predial [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral, por lo que se desatendió lo establecido en los artículos **56 inciso i), 133 Bis y 430 fracción VII del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en la época en que ocurrieron los hechos (conforme la última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2017).** ---

--- Ahora bien, respecto a la autoridad investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente: -----

"Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha once de diciembre de dos mil veinte, siendo todo lo que deseo manifestar". -----



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

--- Ahora bien, respecto al Tercero Llamado a Procedimiento el ciudadano [REDACTED] **no realizó manifestación** alguna toda vez que **no compareció** a la audiencia inicial de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, respecto el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**.-----

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta resolutora procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador, cuyo título, subtítulo y datos de identificación son tesis jurisprudencial 1ª LXXIV/2019 (10ª) registro 2020480, sustentada por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Página 1320. Décima Época, establece lo siguiente: -----

“PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

.convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. (...)” -----

- - - Respecto de las **pruebas** ofrecidas por el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, consisten en las siguientes: -----

1.- LAS DOCUMENTALES. – Consistentes en las Constancias de Hechos realizadas en fechas cuatro, cinco y seis de junio de dos mil diecinueve, las cuales fueron remitidas de conocimiento al entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas mediante el oficio SAF/TCDMX/SCPT/SSC/0450/2019 del cual también anexó copia. -----

Documental que obra en autos en copia simple y que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en términos del 118 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprende que las mismas se llevaron a cabo ya que se detectaron inconsistencias en diversos movimientos registrado en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred). -----

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **dichas manifestaciones no le benefician** al ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, **para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que no le asiste la razón**, toda vez que, si bien es cierto se llevaron a cabo las Constancias de Hechos en fechas cuatro, cinco y seis de junio de dos mil diecinueve, respecto de diversos movimientos que fueron detectados en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), y de los cuales manifiesta que no los reconoce, también lo es que se desprende que dicha modificación y/o actualización realizada en fecha veintiocho de mayo de



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

dos mil dieciocho, se ejecutó con la clave [REDACTED], estando en custodia del ciudadano antes citado, dicha irregularidad se encuentra tipificada en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en la omisión custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar se uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.-----

2.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en el oficio SAF/T/SCPT/SSC/0441/2019 de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, a través del cual la Licenciada Adriana Lizeth Licono Valderrama, Subdirectora de Servicios a Contribuyentes, solicitó a la Subdirección de Inteligencia Geoespacial y Catastral el cambio de contraseña de usuario. -----

Documental que obra en autos en copia simple y que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en términos del 118 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que mediante el oficio SAF/T/SCPT/SSC/0441/2019 de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, la entonces Subdirectora de Servicios a Contribuyentes, solicitó a la Subdirección de Inteligencia Geoespacial y Catastral el cambio de contraseña de usuario del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**.-----

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutora determina que **dichas manifestaciones no le benefician** al ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, **para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que no le asiste la razón**, toda vez que, si bien es cierto se solicitó a la Subdirección de Inteligencia Geoespacial y Catastral el cambio de contraseña en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), también lo es que se desprende que dicha modificación y/o actualización realizada en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se ejecutó con la clave [REDACTED] estando en custodia del ciudadano antes citado, dicha



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

irregularidad se encuentra tipificada en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en la omisión custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar se uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.-----

3.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en el oficio SAF/TCDMX/SCPT/SSC/0467/2019 de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, a través del cual se solicitó de nueva cuenta a la Subdirección de Inteligencia Geoespacial y Catastral el reporte de movimientos de Cambio de Propietario realizados durante el periodo comprendido del día tres al catorce de junio del mismo año, con la finalidad de realizar otra verificación al sistema y seguir protegiendo los movimientos de su usuario.-----

Al respecto, es preciso señalar que la misma se tuvo por ofrecida, pero no por admitida toda vez que el **C. DANIEL MENDOZA TAVERA**, refiere que dicho oficio fue anexado a su escrito de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en fecha ocho de julio del año en curso, sin embargo del análisis a dicho escrito junto con sus anexos, se advierte que el mismo no obra en dichas constancias, aunado a que tampoco se advierte documento alguno con el que haya solicitado se le expidiera a su favor dicho documento, y que el mismo no se le haya expedido sin causa justificada, o bien le haya sido negada.-----

4.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en la Minuta de Trabajo de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, dentro de la cual el tema a tratar se acordó analizar movimientos inusuales en el sistema realizados con el usuario [REDACTED]-----

Documental que obra en autos en copia simple y que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en términos del 118 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que se trató de analizar los movimientos detectados de cambios de propietario de manera anormal con uno de los usuarios de la Subdirección de Atención al Contribuyente y solicita sean analizados.-----

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutora determina que **dichas manifestaciones no le benefician** al ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, para **desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que no le asiste la razón**, toda vez que, si bien es cierto se llevaría a cabo el análisis a los diversos movimientos de cambios de propietarios con uno de los usuarios de la Subdirección de Atención al Contribuyente, también lo es que se desprende que se acordó agendar una reunión para revisar los mismos, sin embargo no se desvirtúa que dicha modificación y/o actualización realizada en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se ejecutó con la clave [REDACTED] estando en custodia del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, dicha irregularidad se encuentra tipificada en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en la omisión custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar se uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.-----

5.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en el oficio SAF/T/SCPT/SSC/0336/2019 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a través del cual se hizo de conocimiento al Titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, y remitió Constancia de Hechos de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno en donde se hicieron constar diversos hechos relativos a 3 movimientos relacionados con el Sistema integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), respecto del trámite denominado "Cambio o corrección del titular en la propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial".-----

Documental que obra en autos en copia simple y que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en términos del 118 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que mediante el oficio SAF/T/SCPT/SSC/0336/2019 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se remitió al Titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Constancia de Hechos de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se hizo constar diversos hechos relativos a 3 movimientos relacionados con el Sistema integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), respecto del trámite denominado "Cambio o corrección del titular en la propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial" y de los cuales no se localizó soporte documental que avale dicho trámite. -----

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutora determina que **dichas manifestaciones no le benefician** al ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, **para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que no le asiste la razón**, toda vez que, si bien es cierto se remitió la constancia de hechos de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, a través de la cual hicieron referencia sobre tres movimientos de cambio de propietario de los cuales no se localizó soporte documental, también lo es que la misma no desvirtúa la modificación y/o actualización realizada en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, ejecutada con la clave [REDACTED] estando en custodia del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, y dicha irregularidad se encuentra tipificada en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en la omisión custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar se uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. -----

Al respecto esta autoridad determina que dichos argumentos y pruebas ofrecidas por el Ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, no le son favorables, ni suficientes toda vez que como ha quedado precisado, cabe señalar que de las constancias que integran el expediente no se observa documento alguno ni precepto legal por los cuales se logre desvirtuar la falta administrativa atribuible al citado, o condiciones que la obligaran a actuar de la manera en que lo hizo, en términos de lo expuesto; sin embargo, si obran elementos convincentes para acreditar la falta administrativa imputada a la Ciudadana de mérito como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución. -----

--- Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, consisten en las siguientes: -----



“(...)-----

 (...) Señaló que ratificó como prueba las constancias que integran el expediente CI/SFIN/D/0807/2018, siendo todo lo que deseo manifestar. -----
 ----- (...)”

Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no ofreció pruebas adicionales a las señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ya que se limitó a indicar que ratificaba como pruebas las constancias que integran el expediente CI/SFIN/D/0807/2018, de las que ya se hizo el análisis respectivo en relación la falta administrativa que se le atribuye al ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra.-----

--- Respecto al apartado de **alegatos**, como ya quedo indicado en la presente resolución, el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, si bien es cierto **ejerció su derecho de formular alegatos**, se advierte de autos que con fecha nueve de agosto del año en curso, ingresó en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, escrito de fecha nueve del mismo mes y año, el cual fue recibido fuera del término señalado para tal efecto fue del **veintinueve de julio al cinco de agosto de dos mil veintiuno**.-----

--- Ahora bien, por lo que respecta a **alegatos** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **no realizó alguna manifestación en vía de alegatos** con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**.-----

En razón de lo anterior, se determina que no existen argumentos y pruebas ofrecidas por el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que de las documentales que obran en el expediente de presunta responsabilidad, así como de aquellas ofrecidas por la parte denunciante, se acredita fehacientemente que el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, **omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su resguardo**, sin impedir el uso indebido de esta, ya que mediante la clave de usuario [REDACTED] misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encontró registro alguno de sanción a nombre del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, con lo que se acredita la **falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado**.

En cuanto a **la antigüedad en el servicio público**, del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende de las manifestaciones realizadas por el mismo a través del escrito de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, destaca que presta sus servicios profesionales desde el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete mismo que obra de foja 0157 (ciento cincuenta y siete) a 0162 (ciento sesenta y dos) de autos, que **en el servicio público** en la Administración Pública del Distrito Federal como **Prestador de Servicios Profesionales** sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es de **cuatro años y cinco meses aproximadamente**; por lo que se concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen el servicio dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

B) Respecto a la **fracción II**, consistente a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la falta administrativa que le fue reprochada al incoado, consistió en que, en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Prestador de Servicios Profesionales** sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, presuntamente incurrió en falta administrativa no grave por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se presume el incumplimiento de dicha obligación, por parte del **C. DANIEL MENDOZA TAVERA**, ya que **omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su resguardo**, sin impedir el uso indebido de esta, ya que mediante la clave de usuario [REDACTED] misma que le fue asignada para el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre del propietario de la cuenta predial [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral, por lo que se desatendió lo establecido en los artículos **56 inciso i), 133 Bis y 430 fracción VII del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en la época en que ocurrieron los hechos (conforme la última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2017).**-----

VI.- Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como son:-----

A) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, concerniente al **nivel jerárquico y los antecedentes del infractor y la antigüedad en el servicio**; es de considerarse que el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, prestó sus servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el **nivel jerárquico** de la incoada, era **bajo**, ya que contaba con funciones de decisión para desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público y deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.-----

En cuanto a los **antecedentes** del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, es de indicar que obra en foja 0142 (ciento cuarenta y dos) de autos el oficio número SCG/DGRA/DSP/4633/2020 de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, a través del cual la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que después de una búsqueda en el Registro de



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ésta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a la que se ha hecho acreedor el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de **Prestador de Servicios Profesionales** sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las **obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.**

Asimismo, y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, **no cuenta con antecedentes** de sanción administrativa, que **no ocasionó un daño patrimonial** a la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que la falta administrativa atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que **omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su resguardo**, sin impedir el uso indebido de esta, ya que mediante la clave de usuario [REDACTED] misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre del propietario de la cuenta predial [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral, por lo que se desatendió lo establecido en los artículos **56 inciso i), 133 Bis y 430 fracción VII del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en la época en que ocurrieron los hechos (conforme la última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2017).**

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó; por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como **Prestador de Servicios Profesionales** sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la Secretaría de Finanzas del Distrito



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre del propietario de la cuenta predial [REDACTED] [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral, por lo que se desatendió lo establecido en los artículos **56 inciso i), 133 Bis y 430 fracción VII del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en la época en que ocurrieron los hechos (conforme la última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2017).** -----

C) En cuanto a la **fracción III**, relativa a la **reincidencia** del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera que el incoado **no es reincidente**, de conformidad con el oficio número SCG/DGRA/DSP/4633/2020 de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, a través del cual la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que después de una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encontró registro alguno de sanción a nombre del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, del que se advierte que **no cuenta con antecedentes de sanción administrativa.** -----

D) Finalmente, en lo que respecta a la **fracción IV**, relativa al monto del **daño o perjuicio económico** derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la falta administrativa efectuada por del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, no se ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni se obtuvo algún beneficio; ya que, tal y como quedó acreditado, la falta administrativa en estudio sólo se limita a una falta administrativa de carácter normativo, que **no ocasionó daño o perjuicio alguno.** -----

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo **76** de la Ley de



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, de igual forma, debe decirse que el ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, al incurrir en la falta administrativa consistente en que **omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su resguardo**, sin impedir el uso indebido de esta, ya que mediante la clave de usuario [REDACTED] misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre del propietario de la cuenta predial [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral, por lo que se desatendió lo establecido en los artículos **56 inciso i), 133 Bis y 430 fracción VII del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en la época en que ocurrieron los hechos (conforme la última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2017)**. ---

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo **75** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación privada o pública, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por el daño o perjuicio causado, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad resolutoria en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos **75 fracción II** y 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México determina procedente imponer al ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, la sanción administrativa prevista en la **fracción II del artículo 75** de la misma, consistente en **SUSPENSIÓN POR (30) TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente que se resuelve, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales** sujeto al régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios celebrado con la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - El ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, es administrativamente responsable de haber infringido la obligación prevista en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

TERCERO. - Se impone al ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN POR (30) TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo previsto en la fracción **II del artículo 75**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 118, notifíquese la presente resolución al ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

QUINTO.- Se hace del conocimiento al ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer en contra de la presente resolución, de manera optativa, el Recurso de Revocación ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la misma, o bien, interponer el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del mismo término. -----

SEXTO. - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para la aplicación de la sanción administrativa impuesta al ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el **artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**-----

SÉPTIMO. - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **DANIEL MENDOZA TAVERA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

OCTAVO. - Notifíquese la emisión de la presente resolución al **[REDACTED]**, en su calidad de denunciante, únicamente para su conocimiento.-----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0807/2018

NOVENO. - Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

DÉCIMO. - Notifíquese y cúmplase.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MTRO. MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESOLUTORA.-----

CÚMPLASE-----
